



ID 192780

**Folio OFIC202601009
29-01-2026**

ANT.: (1) OFIC202509997, de fecha 21 de octubre de 2025, del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, dirigido al Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal;

(2) Oficio Ord. N° 688/2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, dirigido al Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

MAT.: Informa del resultado y las conclusiones del proceso de análisis de autorizaciones sectoriales para dictación de decreto clasificatorio del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.770.

**DE : JAVIERA PETERSEN MUGA
SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO**

**A : IGNACIA FERNÁNDEZ GATICA
MINISTRA DE AGRICULTURA**

**RODRIGO ILLESCA ROJAS
DIRECTOR EJECTUVO CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Junto con saludar, me comunico con Ud. en el marco de la implementación de la ley N° 21.770, que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica ("LMAS" o "Ley").

Tal como fue comunicado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo ("Ministerio de Economía") mediante oficio singularizado en el antecedente N°1, el artículo segundo transitorio de la LMAS mandata la clasificación de las autorizaciones sectoriales en tipologías. Por este motivo, junto a dicho oficio se remitió una propuesta de clasificación de las autorizaciones sectoriales de su competencia, además de una guía explicativa para el análisis de los equipos técnicos.

Que, su servicio dio respuesta a dicha propuesta mediante comunicación singularizada en el antecedente N°2.

En particular, el servicio señaló que tres de las doce autorizaciones de su competencia no corresponderían a autorizaciones sectoriales en atención a diversos motivos.

Es por ello que estimamos necesario precisar los elementos que permiten determinar qué trámites se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LMAS, conforme a la definición de autorización sectorial contenida en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 21.770.

El primer paso para comprender los efectos de la LMAS sobre los órganos sectoriales y sus autorizaciones es determinar si están dentro del ámbito de la Ley. Para ello, se debe tener presente que la LMAS tiene una vocación de aplicación general respecto de todas las autorizaciones, presentes o futuras, que otorgan los órganos administrativos sectoriales del país, con excepción de las exclusiones establecidas en los artículos 3 y 4 de la LMAS.

A. Órganos excluidos de la LMAS

El artículo 3 de la LMAS delimita el ámbito de aplicación de la Ley a nivel de los órganos de la Administración del Estado afectos a ella. Conforme a dicho artículo, las disposiciones de la LMAS son aplicables a todos los órganos señalados en el inciso 2° del artículo 1 de la Ley Nº 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”) y a las entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias de conformidad con el artículo 1 de la LMAS, de forma tal que, sin su pronunciamiento, sus titulares no puedan desarrollarlos lícitamente, con excepción de la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

Por lo tanto, la LMAS aplica a los siguientes órganos con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades: ministerios, gobiernos regionales, municipalidades, superintendencias, servicios públicos creados por ley, fuerzas armadas y a entidades de derecho público.

Cabe precisar que la LMAS aplica respecto de las funciones que cumplan tales órganos en relación con autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas.

B. Materias excluidas de la LMAS

Por su parte, el artículo 4 de la LMAS delimita el ámbito de aplicación de la Ley a nivel de materias, estableciendo 18 exclusiones específicas.

En consecuencia, si un órgano sectorial no figura expresamente entre las exclusiones establecidas en el artículo 3 de la LMAS, entonces la Ley le resulta aplicable. Asimismo, si una autorización específica de competencia de dichos órganos no se encuentra mencionada de manera explícita en las hipótesis de exclusión previstas en el artículo 4, dicha autorización queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de la LMAS.

Conviene tener a la vista, también, algunas de las definiciones que proporciona la propia LMAS en su artículo 5 y que resultan concluyentes para determinar su ámbito de aplicación. Las definiciones más relevantes para estos efectos son:

- Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones impuestas por la regulación (numeral 11).
- Autorización sectorial o autorización: todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable (numeral 3).
- Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, modificación, habilitación, funcionamiento o cierre (numeral 13).
- Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese, de acuerdo con la ley, exige la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa (numeral 1).
- Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial (numeral 12).

- Iniciativa de inversión: toda propuesta, pública o privada, que implique la destinación de recursos económicos con el objetivo de generar valor, impulsar el desarrollo productivo, fortalecer la infraestructura o fomentar la innovación en un sector determinado, y que contemple uno o más proyectos o actividades sometidos a limitaciones regulatorias (numeral 8).

Adicionalmente, se debe tener a la vista que el artículo 1 en su inciso primero dispone “La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.”.

Luego, añade el segundo inciso del mismo artículo 1 que “Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos para la modernización de las autorizaciones y el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.”.

Bajo los criterios expuestos acá, que se expresan en el tenor literal de la ley, la justificación entregada por CONAF para excluir del primer decreto de clasificación las autorizaciones “Autorización simple de corta” y “Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país”, basada en que su objeto no sería la promoción de la productividad, el crecimiento o la inversión, no resulta suficiente, toda vez que ambas cumplen con los elementos propios de una autorización sectorial, a saber:

1. Corresponden a actos decisorios y terminales que habilitan, respectivamente, la corta de una cantidad reducida de árboles o la realización de acciones de corta en bosque nativo de preservación.
2. Emanan de procedimientos administrativos preestablecidos, tramitados por CONAF conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.283.
3. Se exigen de forma previa para el desarrollo de actividades sujetas a limitaciones regulatorias, en tanto no es posible proceder a la corta sin contar con la autorización respectiva.
4. Corresponden a procedimientos iniciados a solicitud de parte.

Por su parte, la autorización “Desafectación de terrenos calificados de Aptitud Preferentemente Forestal” existe de manera independiente del “Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal”.

En este caso, resulta relevante considerar la definición de actividad contenida en la LMAS, entendida como todo acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujetas a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese exige, conforme a la ley, la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa.

Desde esta perspectiva, la desafectación también cumple con los elementos propios de una autorización sectorial:

1. Es un acto decisorio y terminal que habilita la desafectación de una superficie previamente calificada por CONAF como de aptitud preferentemente forestal.



ID 192780

- 2. Emanan de un procedimiento administrativo preestablecido, tramitado por CONAF conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del D.L. N° 2.565, de 1979.
- 3. Se exige de forma previa para el desarrollo de una actividad sujeta a limitaciones regulatorias, en tanto no es posible proceder a la acción de desafectación sin dicha autorización.
- 4. Corresponde a un procedimiento iniciado a solicitud de parte.

En este sentido, no resulta determinante la existencia de un acto material o visible posterior, siendo suficiente que la autorización sea necesaria para producir los efectos jurídicos propios del acto administrativo autorizador.

Finalmente, solicitamos tener presente que las fuentes normativas que deben incorporarse en el decreto clasificatorio se limitan a aquellas de rango legal o reglamentario, salvo en los casos en que normas de inferior jerarquía constituyan la única fuente normativa de la autorización respectiva.

En consecuencia, aquellas cuyo origen sean resoluciones exentas no serán referenciadas en dicho decreto, salvo en los casos en que constituyan la única fuente normativa de la autorización respectiva.

Con todo, tanto la explicación contenida en su oficio como las fuentes normativas que ahí se indican se entienden comprendidas en el trabajo de elaboración del decreto clasificatorio y forman parte de los antecedentes que lo sustentan, los cuales quedarán disponibles para su consulta del público en <https://ogp.economia.cl/documentos/>

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

JAVIERA PETERSEN MUGA
SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

- FOM/BVW/CAV
Distribución
- Indicado
 - Gabinete Subsecretaría de Economía
 - Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión
 - Oficina de Partes

Información de firma electrónica:		
Firmantes	JAVIERA PETERSEN MUGA	
Fecha de firma	29-01-2026	
Código de verificación	655207	
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl	